



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 32 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230002200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Tulia Teresa Mercado Baquero	Aureliano Baquero Villamil	09/03/2023	Auto Rechaza
41001311000420220054900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Nury Rojas Osorio	Victor Hugo Escandon Ferreira	09/03/2023	Auto Fija Fecha - Para Audiencia Y Decreta Pruebas
41001311000420220048600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yeimy Lorena Gutierrez Perdomo		09/03/2023	Auto Fija Fecha - Para Audiencia Y Decreta Pruebas
41001311000420230008700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rodrigo Reyes Armenta	Maria Fernanda Castro	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Dda

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9b2d3319-3307-45fc-b4fe-7fee95e5bf1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 32 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230007400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonardo Ignacio Cuellar Vasquez	Maria Neife Vasquez Florez	09/03/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
41001311000420220058100	Procesos Verbales	Mayury Medina Sanchez	Julio Enrique Bonilla Galan	09/03/2023	Auto Niega
41001311000420220047500	Procesos Verbales	Leidy Johanna Herrera Peña	Jose Yesid Garcia Suarez	09/03/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Dejo Vencer En Silencio Requerimiento
41001311000420210025700	Procesos Verbales	Rodrigo Reyes Armenta	Maria Fernanda Castro	09/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Auto Pone En Conocimiento Radicado Proceso Liquidación Sociedad Patrimonial

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9b2d3319-3307-45fc-b4fe-7fee95e5bf1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 32 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220021600	Procesos Verbales Sumarios	Antonio Vargas Cabrera	Luperly Duque Manrique	09/03/2023	Auto Decide Incidente - Negar Incidente Nulidad
41001311000420230004400	Procesos Verbales Sumarios	Ronal Alberto Vega Diosa	Ana Maria Verjan Sanchez	09/03/2023	Auto Decide - Rechazo

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9b2d3319-3307-45fc-b4fe-7fee95e5bf1a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MARZO 09 DE 2023
Clase de proceso:	J.V. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante: Correo electronico:	TULIA TERESA MERCADO BAQUERO teresamercadob@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA
Demandado: Correo electronico: Direccion:	AURELIO BAQUERO VILLAMIL
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00022-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 0290

Mediante auto del 01 de febrero de 2023 el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y ley 2213 del 2022, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 08032023. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7dda75303715ee095b9cf5cf761acfc309ed3b5caaffccc9872c1e74b53f5e**

Documento generado en 09/03/2023 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MARZO 09 DE 2023
Clase de proceso:	J.V. DESIGNACION DE GUARDADOR
Interesado: Correo electronico:	VICTOR HUGO ESCANDON FERREIRA y MARIA NURY ROJAS OSORIO
Apoderado Correo electronico:	MARIA CELINA ROJAS PERDOMO
Persona Menor de edad	J. L. E.R.
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00549-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
Interlocutorio	No. 0289

Cumplidos los tramites de ley procede el Despacho a proferir auto de decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia que trata el inciso 2 del artículo 579 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior

RESUELVE

PRIMERO. FÍJAR el día 11 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. para la audiencia virtual. La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de la parte y apoderado que figuran en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- Solicitadas por la parte interesada.
 - a) **Documentales.** Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de demanda.
 - b) **Testimoniales.** No solicito.
- Procuraduría Judicial de Familia.

No se decreta la prueba solicitada por la Procuraduría por suficiencia dado que en providencia de fecha 16 de diciembre de 2022 se ordenó la verificación de las condiciones familiares y sociales del menor de edad.

- De oficio.
- c) **Interrogatorio.** Se practicará el interrogatorio de VICTOR HUGO ESCANDON FERREIRA y MARIA NURY ROJAS OSORIO cuyo enlace será enviado al correo electrónico aportado en la demanda.
- d) Escuchar a JORGE LORENZO ESCANDON ROJAS para que exprese su opinión y preferencia respecto a la persona idónea para ejercer la curaduría. La entrevista se realizará con el acompañamiento del Defensor de Familia en las instalaciones del Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc49b26c4a526811f0d3cea386eddd35767151272bf324bbb19b264e98a7bbcd**

Documento generado en 09/03/2023 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MARZO 09 DE 2023
Clase de proceso:	J.V. CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA- DESIG. CURADOR
Demandante: Correo electronico:	YEIMY LORENA GUTIERREZ Lorenngutierrez4@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	JOSE HERMER VIDARTE CORONADO sewiihe@hotmail.com
Demandado: Correo electronico:	N/A
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00486-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
Interlocutorio	No. 0288

Surtidas las etapas procesales de notificación se dará aplicación a lo establecido en el artículo 579 CGP en consecuencia,

RESUELVE

1. FÍJAR el día 04 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. para la audiencia virtual. La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de la parte y apoderado que figuran en el expediente.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 Parte Demandante.

- a) **Documentales.** Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.
- b) **Testimoniales.** Se decretan los testimonios de: JUDITH PERDOMO OSPINA, JHON FREDY SANCHEZ, WILSON STID CRUZ, BRANDO CRUZ, DIANA PAOLA PACHECO. La parte interesada en el término de cinco (05) días deberá allegar los correos electrónicos de los testigos para remitir en enlace a la audiencia virtual.

2.2 Ministerio Publico y Defensoría de Familia. No solicitaron.

2.3 Oficio.

- **Interrogatorio.** Se escuchará en interrogatorio a YEIMY LORENA GUTIERREZ

3. CITAR al defensor de familia a la Audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3df5f966c6ecbdcafcfc606c9e21e9722d9668189066d7e660fba4da6aca7ae**

Documento generado en 09/03/2023 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, MARZO 09 DE 2023
Auto interlocutorio	294
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00087-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	RODRIGO ALBERTO REYES ARMENTA
Demandada:	MARIA FERNANDA CASTRO
Decisión:	Inadmite dda.

Al estudio de la acción en referencia, encuentra el Juzgado:

1).No se acredita o se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su correo electrónico mafextport@yahoo.es , previo a la presentación de la misma, tal como lo dispone el inciso 5º. del artículo 6º. De la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2). Debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. De la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad, el inciso 5º. del artículo 6º. De la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y inciso 2º. del artículo 8º. De la referida ley, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c87bdb99b610a287f540b555210498d111b152db687f288d6d193350ae03c94**

Documento generado en 09/03/2023 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 09 DE 2023
INTERLOCUTORIO	292
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00074-00
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	LEONARDO IGNACIO CUELLAR VASQUEZ
CAUSANTE:	MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ
DESICIÓN:	RECHAZA DDA.

ASUNTO:

LEONARDO IGNAICO CUELLAR VASQUEZ, a través de abogado ha presentado demanda de sucesión de la causante MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ, y revisada la misma, encuentra el Juzgado que la cuantía de los bienes relacionados asciende a la suma de \$167.859.000 pesos mcte, (menor cuantía).

CONSIDERACIONES:

El artículo 22-9 C.G.P, señala que los **jueces de familia en primera instancia**, conocen de los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, ósea cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a 150 S.M.L.M.V. (Cuantía art. 25 inc. 4 C.G.P), esto es **\$174.000.000**

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código G.P, establece que los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia**, conocen entre otros, de los procesos de **Sucesión** que sean de **Menor Cuantía**.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Cuarto de familia Neiva-Huila, de conformidad con las normas procesales en cita,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria, se remita la presente demanda de Sucesión a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que ésta a su vez sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 874bc4e1b91873f880467acdfb589edd4cff7ed0460d13d80ab2a3c278e14238

Documento generado en 09/03/2023 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA:	Neiva, Huila, 9 de marzo de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004- 2022-00581-00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (Ley 75 de 1968)
DEMANDANTE:	MAYURY MEDINA SÁNCHEZ en representación del menor hijo MATEO ALEJANDRO MEDINA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JULIO ENRIQUE BONILLA GALÁN
DECISIÓN:	No Accede Amparo Pobreza
23/02/2023	

La parte demandante, señora MAYURY MEDINA SÁNCHEZ, dentro del escrito presentado vía electrónica el 23 de febrero hogaño visto en el archivo en formato PDF N°.12, manifiesta bajo la gravedad de juramento no tener recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado solicitando, en virtud del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso conceder amparo de pobreza,

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por la parte demandante por cuanto en este asunto está representada a través de Defensor Público, a su vez se tiene que al demandado se le accedió a la solicitud de amparo de pobreza por medio de auto del 20 de febrero de 2023, siendo dicha figura extensiva para los costos de la prueba genética con marcadores de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386f657d9df9f5ae58e537148b07bd23d5617ae0fe6c2eacfdc85014e195abee**

Documento generado en 09/03/2023 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206,
TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429
CORREO ELECTRÓNICO: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, MARZO 9 DE 2023
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	LEIDY JOHANA HERRERA PEÑA leidyj1984@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Demandado: Correo electronico:	JOSE YESID GARCIA SUAREZ Manzana 14 Calle 12 Barrio La Virginia Urbanización– Armenia, Quindío yesga84@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-000475-00
Decisión:	DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	No. 0291

Procede el Despacho a decretar el desistimiento tácito del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por LEIDY JOHANA HERRERA contra JOSE YESID GARCIA SUAREZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Por medio de auto del 18 de enero de 2021 se requirió al demandante para que gestionara lo relacionado con la notificación personal de la demanda al demandado a efecto de trabar la litis, siendo notificado por Estado.

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.



El demandante desde el 18 de enero de 2023 contaba con treinta días para allegar las constancias de comunicación a efectos de la notificación personal del demandado en la dirección física, pero no lo hizo, dejó vencer los términos sin pronunciamiento alguno según se verifica de la constancia secretarial de fecha 08 de marzo de 2023. Entonces esta inactividad se interpreta como desinterés de la demandante para continuar con la demanda.

Es por ello, que el Despacho encuentra justificado la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso recalcando que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación.

Es así como lo aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso es decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P. Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por LEIDY JOHANA HERRERA contra JOSE YESID GARCIA SUAREZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del proceso de Privación de Patria Potestad, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.
QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2ad42aff35313f87764c5fb2d5e94ed09869cb9068cb89ef82366312b48c3f**

Documento generado en 09/03/2023 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, MARZO 09 DE 2023
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00257-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	RODRIGO ALBERTO REYES ARMENTA
Demandada:	MARIA FERNANDA CASTRO
Decisión:	Comunica radicado LSP 2023-00087

Se informa a las partes en referencia, y en especial a la demandada MARIA FERNANDA CASTRO, que la parte demandante presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PARTIMOMNIAL, la cual el despacho inadmitió, dicha demanda se le dio como radicación 41001-31-10-004-2023-00087-00.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae8474288759b22368950ac21c6618562064cfa6a850886817e5107caa6631b**

Documento generado en 09/03/2023 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 09 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2022 00216 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANTONINO VARGAS CABRERA
DEMANDADAS:	LUPERLY DUQUE MANRIQUE
	CINDY LILIANA, EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQYE
DECISION:	RESOLUCION NULIDAD
INTERLOCUTORIO	No. 293

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad procesal propuesta por la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial.

HECHOS

En resumidas, dice el recurrente, que la parte demandante sabe que LUPERLY DUQUE MANRIQUE vive en la finca de la Vereda La Cañada, pero indicó que la señora vivía en la Calle 3 No. 3-90 de Tello Huila, siendo una falsedad que resida en ese sitio. Que el apoderado procedió a contestar la demanda indicando en el poder la Calle 3 No. 3-90 de Tello, sin averiguar donde vivía realmente. La notificación por la empresa de correos Sur Envíos del 9 de agosto de 2022, dirigida a la Calle 3 No. 3-90 , se certificó que fue recibida por Flor María Sánchez quien dio fe que el destinatario vive y/o labora en la dirección de entrega. Contrario a la afirmación de la mensajería se ha interrogado a Flor María Sánchez de Carvajal y Nencer Rodríguez Cediel quienes declaran bajo la gravedad del juramento que conocen a Luperly duque aproximadamente hace 30 años y les consta que reside en la Vereda Sierra de la Cañada de Tello donde vive con su esposo Antonino Vargas. La notificación nunca se surtió porque Luperly Duque no vive en dicha dirección, así como es nula la constancia de vencimiento de términos.

De la notificación de EDNA CAROLINA VARGAS DUQUE a pesar que el demandante sabe que labora en la empresa Colmédica en la Carrera 18 No. 79 A 06 de Bogotá, pidió notificarla en la Calle 51 Carrera 31 edificio Reserva de Caña Brava bloque 4 apartamento 603. Que la demandada hace 5 años vive en Bogotá en la Carrera 16 A No. 163 A 41, Conjunto Los Pinos de Bogotá. Que los progenitores

Luperly Duque y Antonino Vargas, saben que hace 5 años no vive en Neiva ni en la dirección Calle 51 Carrera 31 Caña Brava. La notificación por la empresa de correos Sur Envíos del 16 de agosto de 2022, dirigida a la Calle 51 Carrera 31 Caña Brava, se certificó que fue recibida por Willian Cubillos quien dio fe que el destinatario vive y/o labora en la dirección de entrega, lo cual es falso.

Sobre los hechos de la nulidad por indebida notificación de DIANA CATALINA VARGAS DUQUE, fue notificada el 10 de agosto de 2022, según informe de la empresa de correo Sur Envíos en el domicilio Calle 51 edificio Reserva de Caña Brava bloque 4 apartamento 603 de Neiva, certificando que la entrega se realizó en esa dirección y fue recibida por William Cubillos, C.C. 7697252, quien da fe que el destinatario vive y/o labora en la dirección de entrega. Según declaración extra juicio de Duván Andrés Vega Rivera, expuso que si vio durante días en el casillero de la portería del condominio Reserva de Caña Brava para Diana Catalina Vargas Duque y que se lo entregó personalmente el 19 de agosto de 2022. Por más que se intentó la notificación, la misma no se surtió el 10 de agosto de 2022 sino el 19 de agosto de 2022, y en ese caso la notificación tiene que considerarse como no efectuada el 10 de agosto de 2022 sino el 19 de agosto, evento en el cual la contestación de la demanda se hizo dentro del término.

A las señoras LUPERLY DUQUE MANRIQUE, EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE, no se notificaron en debida forma, por cuanto el lugar donde se remitió la notificación allí no vivían las demandadas. Para DIANA CATALINA no se notificó el 10 de agosto de 2022 sino el 19 de agosto de 2022, hecho que hace nula la notificación surtida.

En vista del error desde el auto admisorio se presentó una indebida notificación que trae como consecuencia una vulneración al derecho de contradicción, de publicidad y debido proceso.

Cita la Sentencia T-025 de 2018 y Sentencia T-489 de 2006. Y allega como anexos declaraciones juramentadas.

Pretende se declare la nulidad conforme al Art. 133 y 134 CGP, y en consecuencia se declare la nulidad de la notificación de las demandadas junto con la constancia secretarial del 14 de octubre de 2022 y de las actuaciones posteriores. En el caso de Diana Catalina Vargas, en caso de que no se declare la nulidad se declare notificada el 19 de agosto de 2022.

RESPUESTA AL TRASLADO DE NULIDAD

Luego de dar traslado del incidente propuesto, la parte demandante se pronunció: Que se opone a la nulidad deprecada por las demandadas; solicita se declare notificadas en debida forma y se declare improcedente las pruebas testimoniales. Esto por cuanto el demandante dio como dirección de notificación de la señora LUPERLY DUQUE MANRIQUE, la Calle 3 No. 3-90 de Tello, correspondiente al encargado de recibir la correspondencia, tal y como consta en memorial radicado ante el Juzgado Segundo de Familia de Neiva. Indica que LUPERLY DUQUE si recibió la correspondencia por lo que es inequívoco afirmar que la notificación se hizo de manera errónea o que no tuvo conocimiento de la misma atendiendo que de manera extemporánea y a través de apoderado judicial contestó la demanda.

Frente a EDNA CAROLINA VARGAS DUQUE, el demandante no tenía conocimiento del correo electrónico por lo que es equívoco manifestar que podía ser notificada por ese medio. Se estableció como lugar de notificación la dirección Calle 51 Carrera 31 Edificio Reserva de Caña Brava, bloque 4, atendiendo que es el lugar de residencia cuando se encuentra en Neiva. Fue notificada de manera idónea, si bien realizó la contestación de la demanda de manera extemporánea, da fe de recibir la comunicación.

De la nulidad de notificación de CATALINA VARGAS DUQUE, la parte demandada manifiesta que la dirección de residencia corresponde a las de la notificación, por lo que no se entiende la razón de tal solicitud en vista que la correspondencia se desarrolló de forma eficiente y oportuna por parte de la empresa de mensajería por lo que es equívoco alegar el error del funcionario de portería quien no entregó la correspondencia, lo que nada tendría que ver con la nulidad de la notificación o por otro lado que se tenga notificada el 18 de agosto de 2022 como quiere hacer valer, pues no existe prueba alguna de la entrega del documento pues se estaría favoreciendo la demandada.

Anexa como prueba proveído emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, de fecha 16 de mayo de 2022, dentro del radicado 410013110002 2022 00075 00, accediendo a la notificación de la demandada Luperly Manrique, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, la Calle 3 No. 3-90 de Tello Huila.

ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2022, se admitió la demanda de alimentos propuesta por ANTONINO VARGAS CABRERA en contra de LUPERLY DUQUE MANRIQUE, CINDY LILIANA, EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE. Pdf 8.

Mediante proveído del 29 de julio de 2022, se requiere la parte demandante para que proceda con la notificación de las demandadas. Pdf 11.

El 31 de agosto de 2022, se recibe memorial de contestación de la demanda. Pdf 23.

El abogado demandante el 3 de octubre de 2022, allega comprobantes de notificación de las demandadas con la certificación de entrega por parte de la empresa de correo certificado. Pdf 25. El mismo día solicita el emplazamiento de una de las demandadas. Pdf 26.

Con auto del 28 de octubre de 2022, se reconoce personería al abogado de las demandadas y se tiene notificada por conducta concluyente a CINDY LILIANA VARGAS DUQUE. Pdf 29.

Vencido el término de traslado de la demanda, en auto del 22 de noviembre de 2022, se procedió a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y se fijó el día 6 de diciembre de 2022 a las 9:00 am como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para realizar las etapas establecidas en los arts. 372 y 373 del mismo. Pdf 31.

Con auto del 29 de noviembre de 2022, se accede al aplazamiento de la demanda pedido por la parte demandante. Pdf 36.

El 1° de diciembre de 2022, el apoderado de las demandadas presenta la nulidad por indebida notificación. Pdf 37.

El 13 de diciembre de 2022, el demandante por intermedio de su abogado, presenta memorial de oposición al incidente de nulidad. Pdf 40.

Con auto del 24 de febrero de 2023, se corre traslado del incidente de nulidad. Pdf 42.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por la parte demandada, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si por el contrario, ii) los fundamentos expuestos no configuran el vicio invocado y debe continuarse con el trámite del proceso.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos lesivos a las garantías procesales, por haberse omitido el estricto cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto. Es entonces un resguardo de una garantía constitucional.

Nuestro Estatuto Procedimental Civil se ocupó de reglamentar las nulidades, la legitimación e interés para proponerlas, su trámite, la oportunidad para declararlas, sus consecuencias y su saneamiento.

Así mismo, el artículo 135 *Ibídem*, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, es por ello que en virtud de ese principio de taxatividad que rigen las nulidades procesales, no hay lugar a interpretación adicional.

Ahora bien, el artículo el numeral 8º del artículo 133 del CGP, erigió como hecho constitutivo de nulidad *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*

Cuando se presenta la indebida notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, genera entonces nulidad del proceso precisamente porque entorpece su derecho a la defensa, pues dicho acto tiene como finalidad enterarlo que en su contra cursa un proceso, para que así pueda dentro del término de traslado contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación del auto admisorio solo puede ser alegada por la persona afectada, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

El Art.134 del C.G.P., señala los eventos en los que se puede alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

En materia de notificaciones, el legislador exige que el enteramiento de la existencia del proceso se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, interesados, a su representante o apoderado, al curador ad Litem o se tenga por aviso al tenor del artículo 292 del C. G del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6o. del art. 291 ibídem.

El Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. Notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Revisado el expediente y respecto al trámite que se surtió para efecto de la notificación personal de la demanda a las demandadas y correrle traslado de la misma, tenemos que, según lo ordenado en el auto que admitió la demanda calendado el 18 de julio de 2022, se ordenó por parte del Juzgado, se procurara conforme a lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones físicas:

LUPERLY DUQUE MANRIQUE en la Calle 13 No. 3-90 de Tello Huila; CINDY LILIANA VARGAS DUQUE en la Carrera 15 No. 40-24 Edificio San Pablo Torre B

Apartamento 101 de Neiva; EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE, en la Calle 51 con Carrera 31 Edificio Reserva de Caña Brava, Bloque 4, Apartamento 603 Neiva Huila. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido por parte de correo certificado.

De la prueba aportada por la parte demandante referente a la notificación realizada a la demandada LUPERLY DUQUE MANRIQUE, se evidencia del certificado de entrega de la empresa de correo certificado (Sur Envíos), No. de guía 10-291333, que se hizo la entrega en la dirección Calle 3 No. 3-90 de Tello Huila, el 10 de agosto de 2022, recibido por la señora FLOR MARIA SANCHEZ.

Así mismo, se tiene por el Despacho, y según consulta de procesos de la Rama Judicial, que en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva obra el radicado 410013110002 2022 00075 00, proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio y conforme prueba de la parte demandante por intermedio de su abogado, allega proveído de fecha 16 de mayo de 2022, autorizando la notificación de la allá también demandada señora LUPERLY DUQUE MANRIQUE, en la dirección Calle 13 No. 3-90 de Tello Huila.

La parte demandada allega declaración juramentada de FLOR MARIA SANCHEZ en la que expresa que conoce de vista y trato a LUPERLY DUQUE, luego entonces, por tal razón recibió la notificación, máxime que hubiese podido optar por el no recibo, puesto que existe varias opciones como “causales de devolución del envío” en las empresas de correo certificado, como lo son: Desconocido, rehusado, no reside, no reclamado, dirección errada y otros. No obstante, recibió la notificación el 10 de agosto de 2022, como también recibió la notificación correspondiente al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso ante nuestro homólogo segundo, el día 13 de mayo de 2022.

Igualmente, cabe aclarar que la señora LUPERLY DUQUE, contestó la demanda el 31 de agosto de 2022, anexando memorial poder otorgado al abogado que la representa y donde indica que puede ser notificada en la Calle 3 No. 3-90 de Tello Huila. Es decir, de ninguna manera se cumple lo preceptuado en el inciso 5 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que dice que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se condusiere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia. Contrario a ello, tenía conocimiento de la demanda de alimentos adelantada pues el paso que siguió fue nombrar apoderado para que la represente y conteste la demanda como efectivamente sucedió.

En lo que corresponde a la notificación de las demandadas EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE, fueron notificadas en la dirección Calle 51 Carrera 31 Edificio Reserva de Caña Brava Bloque 4 Apartamento 603, recibido el 10 de agosto de 2022 según certificado de la empresa de correos Sur Envíos.

De la notificación de la demandada DIANA CATALINA VARGAS DUQUE, pues la dirección que suministró al apoderado que la representa, en el poder otorgado fue la misma donde se notificó. Según lo que se manifiesta que la notificación solo se surtió el 19 de agosto de 2022, por que estuvo durante varios días en el casillero de la portería del condominio donde reside lo cual no es óbice cada situación particular presentada para la continuidad de los trámites judiciales, siendo que la contabilización de los términos se basa en la respuesta de la empresa de correo certificado en la que se indica la fecha de la notificación.

En lo que respecta a la notificación de EDNA CAROLINA, fue notificada en la dirección Calle 51 Carrera 31, con constancia de entrega por la empresa de correo certificado, no fue devuelta y de ninguna manera rehusada o errada. La dirección donde se notificó es la misma de su hermana y fue recibida el 10 de agosto de 2022.

Las demandadas EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA, sabían de la demanda que se adelanta en su contra y de la providencia admisorio, puesto que acudieron a contestar demanda que aunque extemporánea da indicios del conocimiento del proceso.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2206-2017, expone:

“... Reitérese que la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así había desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias”....

Bajo este principio, no puede el Despacho retrotraer las etapas del proceso por la voluntad de una de las partes, cuando se solicita que se contabilicen términos judiciales posterior a lo legal pues en el subexamine, las demandadas LUPERLY DUQUE, EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE, dejaron vencer en silencio los términos de contestación, según constancia secretarial del 14 de octubre de 2022.

La demandada CINDY LILIANA VARGAS DUQUE fue notificada por conducta concluyente mediante proveído del 28 de octubre de 2022 y oportunamente contestó la demanda.

Lo anterior es suficiente para denegar la nulidad alegada por las demandadas LUPERLY DUQUE, EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE, por cuanto la notificación de la demanda se cumplió en debida forma acatando cada uno de los requisitos legales establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ello atendiendo se reitera, el certificado expedido por la empresa de correo certificado, feneciendo en silencio el término para contestar la demanda el 25 de agosto de 2022.

Como quiera que en proveído del 22 de noviembre de 2022, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 372 CGP y se decretaron pruebas, diligencia que no se realizó por solicitud de aplazamiento del apoderado demandante y en razón a la nulidad propuesta, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia teniendo en cuenta que la nulidad como se expuso se negará y todo lo actuado cuenta con plena validez.

En razón y en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad propuesta por las demandadas LUPERLY DUQUE, EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 de abril de 2023, a la hora de las 9 am, para la realización de la audiencia de conciliación (Art. 372 CGP). Se advierte que los sujetos procesales, apoderados judiciales y testigos, que deben comparecer a la

audiencia a través de enlace de la plataforma Life Size que se remitirá a los correos electrónicos.

TERCERO: REQUERIR a la Inspección de Policía de Tello Huila y la empresa Interedes, para que den respuesta a los oficios No. 172 y 174 del 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e111033e190d416a3a8ce15df0ce06d7e69ef0d59a421fc596104fb8f92b5caa**

Documento generado en 09/03/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 09 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00044 00
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
DEMANDADA:	ANA MARIA VERJAN SANCHEZ
DECISION:	RECHAZO
INTERLOCUTORIO	No. 295

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 24 de febrero de 2023, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad4b36697a36bc1d12ba9df2a5b8440149314353aee5f80c036e205d240c8ee**

Documento generado en 09/03/2023 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016** Fecha: 10-03-2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2004 00237	Procesos Especiales	SONIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	CELIANO AUGUSTO GONZALEZ VILLA	Auto de Trámite ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 02-02-2018 ,	09/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10-03-2023** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 9 de marzo de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2004-00237-00
Proceso:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (Ley 75 de 1968).
Demandante:	SONIA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Demandado:	CELIANO AUGUSTO GONZALEZ VILLA
Decisión:	Resuelve petición Banco Agrario
27/01/2023	

Mediante memorial allegado al Despacho vía correo electrónico el 27 de enero de 2023 por la directora operativa de la oficina Neiva del Banco Agrario de Colombia, solicita informar qué disposición se le debe dar a los recursos constituidos en el CDT N°.39050CDT1003547 por valor de \$5.000.000. (folio 188 del expediente físico).

Al respecto el Despacho observa que mediante sentencia del 5 de diciembre de 2017 el demandado fue exonerado de la cuota alimentaria que le fue fijada en el presente proceso visto a folio 181 y 182 frente y vuelto, igualmente, a través de proveído del 2 de febrero de 2018 se ordenó el pago del CDT aludido con todos sus rendimientos, consignado en el Banco Agrario de Neiva el cual se observa a folio 183 del expediente físico, para ello se libró el oficio N°.382 calendado el 9 de febrero de 2018 con destino al Banco Agrario de Colombia con referencia: Levantamiento de medida cautelar. (folio 184).

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto mediante auto del 2 de febrero de 2018.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado el presente auto, copia del oficio N°.382 del 9 de febrero de 2018 visible a folio 184 del expediente digital, a la directora operativa de la oficina Neiva del Banco Agrario de Colombia al correo electrónico: nini.alfonso@bancoagrario.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26acacb030bdf3fb430176464dbfe7c5a9a1b7ff8b3a1dfa98b2440c9a56ce8**
Documento generado en 09/03/2023 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>